



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2009-01475

Dando alcance a la solicitud de entrega de dineros, radicada a través del correo institucional por el demandado el día 28 de agosto de 2020, y una vez expedido por secretaría el informe de títulos consignados a favor del presente proceso, se ordena la entrega a favor del demandado Luis Alberto Ramos Rodríguez de la suma \$1.359.840.24 consignada en títulos de depósito judicial a favor de la cuenta bancaria de este despacho. Lo anterior, siempre y cuando no exista solicitud de embargo de remanentes por parte de otra dependencia judicial, pues de ser así, deberá darse cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del proveído de fecha 16 de marzo de 2017 [fol. 128 C-1].

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c1e929c271d86624cd72f62220417fb7ddb34990439067bd816ab1ba5358600b**

Documento generado en 27/11/2020 02:39:00 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00705

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Jorge Eduardo Cardona Barbosa en contra de Elkin David Balvin Torres.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el 11 de marzo de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 16 de enero de 2019 [fol. 12 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

**QUINTO.-** Aceptar la renuncia al poder conferido por la parte demandante, presentada por el abogado Johan Andrés Cadena Moreno.

**SEXTO.-** Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Franky Stevan Pinilla Córdoba en los términos y para los efectos del poder conferido

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**1f7eed826428920b739635f5180a450bc5c42d3894bb9cfe08f8995a8dd6bb3**

Documento generado en 27/11/2020 02:39:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2018-00898

Dando alcance al memorial radicado por la parte demandante a través el correo institucional, el pasado 17 de septiembre de 2020, el juzgado dispone;

.- Previo a resolver sobre las diligencias de notificación electrónica aportadas, se insta a la parte actora para que **culmine** el ciclo de notificaciones iniciado con el envío del citatorio al demandado a la dirección física Cra. 25 # 47A Sur - 16 In 16 Apto 334 de la ciudad de Bogotá D.C., cuyo resultado fue positivo, procediendo a remitir el aviso de que trata el artículo 292 del C. G. del P.; lo anterior, en cumplimiento de la norma alusiva al tránsito de legislación prevista en el numeral 5 del artículo 625 *ibidem* que reza: "...las notificaciones que se estén surtiendo, se registrarán por las leyes vigentes cuando...comenzaron a surtirse las notificaciones."

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**50378a2b5a30f25b5a321a4cc63dc6bd21f54418b51202aa636a23ab2bde4439**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:58 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00023

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Asociación Cooperativa de Servicios para Servidores del Estado -ACOSSERES- en contra de Glaymet Antonio García Barrios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el pasado 05 de marzo de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 08 de abril de 2019 [fol. 13 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8268b801b1f470d004a61282ea90a1eefd5e7ee2ad772e88e1a87eebfa0711ef**

Documento generado en 27/11/2020 02:39:02 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00031

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por la Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO- en contra de Andrés Fonseca Pulido y Martha Lozano Diaz.

Lo anterior, teniendo en cuenta que los demandados se notificaron por aviso entregado a cada uno el pasado 10 de marzo de 2020, quienes dentro de los términos concedidos guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 19 de febrero de 2019 [fol. 15 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$100.000.00. Líquidense.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63fa629bfb93b2d77c447785acae4f12d55ecf06652e625c4603b0b83a61584f**

Documento generado en 27/11/2020 02:39:03 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00099

Continuando con el trámite correspondiente y comoquiera que se encuentra en firme la providencia que tuvo en cuenta que dentro del término concedido, la parte demandante no recorrió traslado de la contestación de la demanda, el Juzgado,

### RESUELVE

1.- **Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**-DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

#### 1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**TESTIMONIOS:** Niéguese la citación de los señores Marisol Arango Pinilla y José de la Cruz Montaña Perdomo, comoquiera que dichos sujetos fungen como partes dentro de la presente litis.

2.- En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a09e173d992256bcb2bc2fbda2945a44ce36d73c7ae9599cb75e00c24b5e3f5**

Documento generado en 27/11/2020 02:39:04 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00515

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco Coomeva S.A. en contra de Lucia Sáenz de López.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el pasado 26 de febrero de 2020, quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 10 de junio de 2019 [fol. 32 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

NELSON JAVIER PENA SOLANO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**94caa88e99cc8a6dd949f259e45142bc28a8cedeffd63af7e05913defa1b91f1**

Documento generado en 27/11/2020 02:39:06 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00529

Dando alcance al memorial allegado al correo institucional el 25 de agosto de 2020, se dispone:

Negar las solicitudes de corrección, adición o aclaración, formuladas al unísono respecto del auto de 20 de agosto anterior, como quiera que no se aviene ninguna de ellas a los supuestos de hecho que la norma consagra para tan precisos eventos. Téngase en cuenta que el reparo que se le formula por esa vía al auto no tiene nada que ver con un yerro aritmético o por error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, tampoco se aduce la existencia de conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda y, a decir verdad, tampoco se omitió resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento.

Ahora, si lo que asume el memorialista es que la orden dada en el numeral primero del citado auto implica correr nuevamente traslado a la pasiva de la demanda y a partir de ahí adelantar todo el trámite que le es condigno, entonces dígase simplemente que de lo allí resuelto no se desprende tal cosa, pues siendo la secretaría, como no puede ser de otra manera, la encargada de contabilizar los términos y atendiendo el informe de esta, que de cuenta de la tempestividad de la réplica al libelo introductorio, lo propio es entonces proveer como sigue:

1.-Téngase en cuenta que la parte actora describió de manera extemporánea el traslado de las excepciones formuladas por la parte demandada, tal y como da cuenta la constancia de vencimiento de términos visible al folio 23 vuelto, del expediente digitalizado.

2.- **ABRIR** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

### 2.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

### 2.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

.-**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

.-**INTERROGATORIO DE PARTE.**- Decretar el interrogatorio de parte que deberá absolver el representante legal del Edificio Terracota PH o quien haga sus veces, el día y hora señaladas para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P.



## 2.3 PRUEBAS DE OFICIO

.- **DOCUMENTALES:** Téngase como tales, y con el valor probatorio que la ley les otorga, las documentales visibles a los folios 236 a 251 del expediente. De la documental córrase a la parte demandada, por el término de tres (3) días.

3.- Convóquese a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia de que trata el artículo 392 del C. G. del P, en concordancia con los artículos 372 y 373 ibídem, la cual se llevara a cabo a través de la plataforma Microsoft TEAMS, para tales efectos, señálese la hora de las 2:30 p.m. del día 18 de marzo del año 2021.

Se insta a la partes, apoderados y terceros intervinientes, para que en un término no mayor a cinco (5) días previos a la fecha de la diligencia y en el horario judicial, indiquen el correo electrónico a donde a vuelta de correo se les enviará el expediente digitalizado y la invitación un día antes de la fecha de realización a la audiencia, dicha información deberá allegarse a través del correo electrónico [cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:cvalderp@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Igualmente, se les previene para que el día de la audiencia, dispongan de todos y cada uno de los medios tecnológicos necesarios e idóneos para la realización de la misma. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 2° y 7° del Decreto 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**67cce642d79fc4182fb4cf1248f1984863e1988fecc85c46ff1e8cdd5404672e**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:12 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-01489

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**84923ea2ed7c14dedf65d9cedf0c28cafa68da2675d5166a1336d6f538e008a7**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:23 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00661

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Inmobiliaria IBR Asociados Ltda. en contra de María del Carmen Moreno.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el pasado 12 de febrero de 2020 (fl. 26), quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de mayo de 2019 [fol. 14 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c8b2f21a7a1a41f1c70715c11af5efdf3a9b128de4fcb01bb2ed59c5eb98ef**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:14 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00763

Téngase en cuenta que la demandada Luz Dary Segura Ramírez dentro del término para ejercer su derecho de defensa guardó silencio

Una vez se haya integrado el contradictorio se resolverá lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2148726fad6a1282807b8209dad59a437ee7908a022a3829110635abde34815b**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:15 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-00867

Continuando con el trámite correspondiente y comoquiera que el término de traslado de la contestación de la demanda venció en silencio, el Juzgado,

### RESUELVE

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

#### 1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

**.-DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

#### 1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8dcce7d10491b1c38d994ca758c32ed1df1ed202e81594716f9e04b233c1641d**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 27/11/2020 02:38:16 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-00934

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Banco de Bogotá en contra de Gustavo Adolfo Lujan Preciado.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el demandado se notificó por aviso entregado el pasado 04 de marzo de 2020 (fl. 32), quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 04 de julio de 2019 [fol. 20 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7e0a10b0d7c801472c9e4eeac96e46a062826c05c3b841c93bb47102f3af8264**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:17 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00996

Dando alcance al memorial remitido el día 10 de noviembre de 2020, a través el correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Informarle a la apoderada judicial de la parte demandante que la solicitud de regular la medida cautelar decretada, se resolvió mediante auto de fecha 23 de septiembre de 2020

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,  
(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**426c308b354308719e389c60cf3130cf728b0eca6b4318fbf82a983a9eb772c9**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:20 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-00996

Dando alcance a la comunicación remitida por el Jefe Grupo Información y Consulta Área Archivo General de la Policía Nacional el día 04 de septiembre de 2020, a través del correo electrónico institucional, el Juzgado dispone;

.- Dejar sin efecto lo dispuesto en proveído el 23 de septiembre de 2020, a través del cual se tuvo en cuenta que el demandado se notificó del mandamiento de pago mediante aviso.

Lo anterior, comoquiera que el contenido de la comunicación proveniente de la Policía Nacional, indica que dicho sujeto se encuentra con situación laboral **retirado** del servicio activo, lo cual indica que, pese a que las certificaciones expedidas por la empresa de correo informaron la entrega de manera satisfactoria tanto el citatorio como del aviso, lo cierto es que en la actualidad el ejecutado no puede recibir notificaciones en esa entidad por su retiro de ella.

.- En ese orden de ideas, se insta a la parte demandante para que procure la notificación del demandado en la dirección: Carrera 72 N # 39-65 AP 101 Barrio Carimagua E-8 de la ciudad de Bogotá D.C., informada en la comunicación aportada el 04 de septiembre del año que avanza.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**04390b56627ed938d92b270d0d5b832df17d531074dff855aee2ff2d7c47ad0**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:19 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01404

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Siembra Cambio S.A.S. en contra de Conceptos Alimenticios S.A.S.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el pasado 10 de marzo de 2020 (fl. 31), quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 24 de septiembre de 2019 [fol. 27 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$200.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2052f1eba6839b388babb61adf5c09b4a5d54d91c42f2516af700d32a1c9fba9**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:21 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01638

Comoquiera que se completó el traslado realizado al demandado, de la solicitud de terminación del proceso por transacción incoada por el ejecutante, y acompañada del documento que la contiene, este Juzgado, en armonía con lo dispuesto en el artículo 312 del C. P. del G., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.- ACEPTAR** el contrato de transacción celebrado por las partes mediante el cual se resolvió la totalidad de las cuestiones debatidas en este proceso.

**SEGUNDO.-** Como consecuencia de lo anterior, **DECLARAR** terminada la presente ejecución adelantada por Ezequiel Carrillo Parra en contra de Paul Fabián González Rodríguez.

**TERCERO.- ORDENAR** el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto y pónganse a disposición los bienes desembargados y/o remanentes si han sido solicitados. Ofíciense.

**CUARTO.- ORDENAR** el desglose del título base de la ejecución, en favor de la parte demandada, con la constancia de que la obligación allí contenida, se encuentra extinguida por pago total. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**QUINTO.-** Sin condena en costas.

**SEXTO.-** Archivar el expediente en oportunidad, cumplido lo anterior.

**SEPTIMO.-** Por secretaría expídase informe de los títulos judiciales consignados a favor del presente proceso, y una vez ejecutoriada la presente providencia, regrese el expediente al despacho para proveer sobre la entrega de dineros solicitada.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**



**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**33779f9ab2389389c6237f4968ed0e48f6f78741026610cb5d5955cd964c08d1**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:24 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01779

Dando alcance a la petición radicada por la apoderada judicial de la parte demandante a través del correo electrónico institucional, el 30 de septiembre de 2020, este Juzgado dispone;

.- Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la medida cautelar solicitada, se requiere a la peticionaria para que, aclare si el embargo recae sobre la 1/5 parte que exceda el salario mínimo, o sobre los honorarios profesionales que reciba la demandada, así como para que aclare o excluya las prestaciones sociales de la solicitud de medidas, por su carácter, en principio, inembargable.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(2)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**75d450ee5ad4ef422027c404af13831ce84b62e8ebf31c62e00da09047c8032d**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2019-01779

Se impone seguir adelante con la ejecución, dentro de este proceso ejecutivo de mínima cuantía, instaurado por Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Ana Patricia Romero Ávila.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la demandada se notificó por aviso entregado el pasado 05 de marzo de 2020 (fl. 21), quien dentro del término concedido guardó silencio.

Así, en aplicación de lo dispuesto en el inciso segundo<sup>1</sup>, artículo 440 del C. G. del P., se **RESUELVE**:

**PRIMERO.-** Seguir adelante con la ejecución en contra de la parte ejecutada, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago de fecha 14 de febrero de 2020 [fol. 15 cd. 1].

**SEGUNDO.-** Ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados y/o los que posteriormente se embarguen.

**TERCERO.-** Practicar la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. P.

**CUARTO.-** Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000.00. Líquidense.

### NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

<sup>1</sup> Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e77df5a5278dc6f73fcb7e82e0ede6018487eada5453db3e136024f82020f066**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:26 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020).

EXPEDIENTE: 2019-02036

.- Debidamente integrado el contradictorio como se encuentra, sin que se hubiesen propuesto medios exceptivos, Secretaría, en firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir el auto de que trata el artículo 440 del C. G. del P.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**5b63dc193105caec7e174ad2ae9a0348968dbe4c597624f8d546727e42764007**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:28 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

Expediente: 2019-02088

Continuando con el trámite correspondiente y comoquiera que el término de traslado de la contestación de la demanda venció en silencio, el Juzgado,

**RESUELVE**

**1.- Abrir** a pruebas el presente proceso, conforme lo dispone el artículo 443 del C. G. del P:

**1.1- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:**

**.-DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la demanda en cuanto tengan valor probatorio.

**1.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:**

**DOCUMENTALES:** Ténganse como tales las documentales allegadas con la contestación de la demanda, aportada mediante escritos de fecha 21 y 24 de julio de 2020, en cuanto tengan valor probatorio.

**2.-** En firme este proveído, vuelva el expediente al Despacho a fin de emitir sentencia anticipada, de conformidad con el artículo 278 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**fe48679cf9593dcc6db7084d5106ae1595c057114767933a2007035399e4ec97**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:29 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00195

Examinado el contenido del expediente, el despacho encuentra que el pasado 02 de septiembre de inadmitió la demanda instaurada por el Banco Cooperativo Coopcentral en contra de Juan German Alfonso Laiton.

Dentro del término concedido para ello, se aportó escrito de subsanación, sin embargo, revisado su contenido se observa que a pesar de hacerse mención al número del radicado del presente proceso, el nombre del demandado allí enunciado no corresponde a la presente ejecución, así como tampoco coinciden los datos relacionados a la cuantía de las pretensiones, el número del título valor, la dirección del ejecutado, etc., de lo cual se desprende que la parte actora en realidad no subsanó la **presente demanda** dentro del término concedido en auto del 02 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**CUARTO.-** Dando alcance a los memoriales radicados por el apoderado judicial de la parte ejecutante, a través del correo electrónico institucional el 27 de agosto y 08 de septiembre de 2020, relacionados con solicitudes de impulso procesal, se le informa al profesional del derecho, que dese el pasado 02 de septiembre del año que avanza se calificó la demanda resolviendo inadmitirla mediante auto proferido en esa fecha, el cual fue debidamente notificado en el estado No. 069 publicado el 03 de septiembre de 2020 en el micrositio asignado a esta dependencia judicial en la página web de la Rama Judicial.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3b2b5e96456615279a51df91c81649e1a1c74884d96f12a3dcd247c893886384**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:31 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00209

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de G4S - Secure Solutions Colombia S.A. y en contra de Care Solutions Colombia S.A.S. por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.144.477.00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta FSS-01794, cuyo plazo para el pago venció el 03 de diciembre de 2017.

2.- Por la suma de **\$7.144.477.00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta FSS-01105, cuyo plazo para el pago venció el 02 de noviembre de 2017.

3.- Por la suma de **\$2.857.791.00** M/Cte por concepto de capital contenido en la factura de venta FSS-01447, cuyo plazo para el pago venció el 10 de noviembre de 2017.

4.- Por los intereses moratorios sobre los capitales descritos, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento de cada una de las facturas de venta y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la entidad demandante, al abogado Jorge Mario Silva Barreto en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

8fce9ff292008a35890e8931a66ce9025cb760ab65cf2a2708338cc961568858

Documento generado en 27/11/2020 02:38:33 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00247

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor Cooperativa Financiera COTRAFA -COTRAFA FINANCIERA- en contra de Roger Iván Montt Pineda y Diego Fernando Zapata Prieto por las siguientes sumas:

**1.-** Por **\$16.661.692.00** que corresponde a 28 cuotas de capital vencidas causadas desde el 24 de abril de 2016 hasta el 24 de julio de 2018, debidamente pactadas en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

**1.1.-** Por los intereses moratorios generados sobre las cuotas de capital vencidas, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, a partir del día siguiente a la fecha de exigibilidad de cada una de ellas y hasta que se efectúe el pago total de la obligación. Lo anterior, conforme la previsión del artículo 884 del Código de Comercio y las limitaciones de los artículos 305 del C. Penal y 111 de la ley 510 de 1999.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del Decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Paula Andrea Bedoya Cardona, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**29d3f001e145d97d3e613149e392c6d51c8ab02cebb2adcab67f30d9ec33425e**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Documento generado en 27/11/2020 02:38:35 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



## JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00261

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430.

### RESUELVE

.- Librar mandamiento por la vía ejecutiva de mínima cuantía, a favor de Caja Colombiana de Subsidio Familiar -COLSUBSIDIO-, en contra de Eduin de Jesús Arrieta Méndez y Rubén Martínez Martínez, por las siguientes sumas:

1.- Por **\$5.217.532** a título de capital adeudado, contenido en el pagaré que sirve de base a la presente ejecución.

2.- Por los intereses moratorios causados sobre la anterior suma de capital liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 26 de febrero de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.- Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.-Reconózcase personería para actuar dentro del presente proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al abogado Richard Suarez Torres, en los términos y para los efectos del poder conferido,

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

Firmado Por:

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**55bf54c533119cbb5c499adfa3a5b20f8b68900a6a075b3a659ff3be8eccc84d**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:38 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00275

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y comoquiera que la parte actora no subsanó oportunamente la demanda dentro del término concedido en auto del 15 de septiembre de 2020, este Juzgado, **RESUELVE**:

**PRIMERO.- RECHAZAR** la demanda de la referencia.

**SEGUNDO.- DEVOLVER** la demanda y sus anexos sin necesidad de desglose, por Secretaría, déjese las constancias del caso. Para el retiro de los documentos, el interesado deberá solicitar asignación de cita a través del chat ubicado en el blog del Juzgado, mediante el cual se brinda atención virtual al público: <https://juzgado15pqccm.blogspot.com/>

**TERCERO.-** Cumplido lo anterior, **ARCHIVAR** el expediente.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0a763d6523d2ee3f6b9bc5268b1bb1ca59d3825b4ce6d23fde5190beebce8d82**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:52 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00324

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Fondo de Empleados del Instituto Colombiano de Normas Tecnicas Icontec y en contra de Darwin Ricardo Negrete Prieto, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$4.402.820.00**, M/Cte por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título base de recaudo.

1.1.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital, liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 23 de agosto de 2019 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

1.2.- Se niega librar mandamiento de pago por concepto de intereses de plazo comoquiera que los mismos no fueron pactados, conforme consta en el título valor allegado con la demanda, si bien en la cláusula primera se advierte el cobro de ellos, el numeral 3 del pagaré nunca se diligenció con la tasa pactada, luego no hay forma de establecer claramente como se convino ese rubro.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

.- Reconózcase personería para actuar dentro de este proceso como apoderado judicial de la parte demandante al abogado Ramiro Alonso Bustos Rojas, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Código de verificación:

**f73ce90878dbc8db4f1dd6a3e882b87393309bd57aec589786223fe44519f4af**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:53 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00325

Subsanada en tiempo la demanda y reunidas las exigencias de que tratan los artículos los artículos 82 a 84 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 384 *ibídem*,

**RESUELVE**

**PRIMERO.-** Admitir la presente demanda de restitución de inmueble arrendado – vivienda urbana- instaurada por Sandra Patricia López Tibaduiza contra Roberto Gómez García.

**SEGUNDO.-**Notifíquese el presente proveído a la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C. G. del P. y 8 del decreto 806 de 2020, y córrasele traslado por el término legal de diez (10) días.

**TERCERO.-** Tramítese esta demanda por el procedimiento verbal sumario, en los términos del Art. 390 y ss., *Ibídem*.

**CUARTO.-** Reconózcase personería para actuar como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada Luz Stella González Camacho, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**QUINTO.-** Se insta a la demandada para que acredite el pago de los cánones que se causen durante el trámite del proceso so pena de dar aplicación al inciso 3° del numeral 4 del artículo 384 del C. G. del P., esto es tenerla por no oída.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9b1f1ecb5919822a4b85552e4571a0fd684c5bf30e0d24dae5d55a5e6753f265**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:54 p.m.



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA  
JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTÁ D.C.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO QUINCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS  
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., veintisiete (27) de noviembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: 2020-00338

Subsanada en tiempo y reunidas las exigencias de que tratan los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, este Despacho con sustento en el artículo 430; **RESUELVE:**

.-Librar mandamiento por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor de Olga Lucia Girón Herrera, quien actúa en nombre propio, y en contra de Ronald Fabian Gómez Ariza, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$2.500.000.00**, M/Cte por concepto de capital contenido en el título base de recaudo.

1.1.- Por la suma de **\$1.626.695.00** correspondientes a intereses moratorios liquidados sobre el capital cobrado, desde el 02 de noviembre de 2017 hasta el 11 de marzo de 2020.

1.2.- Por los intereses moratorios causados sobre el capital referido en el numeral 1., liquidados a la tasa máxima certificada por la Superintendencia Financiera, calculados desde el 12 de marzo de 2020 y hasta que se haga efectivo el pago total de la obligación.

.- Sobre costas se resolverá oportunamente.

.-Notifíquese este proveído a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 290 a 301 del C. G. del P., y 8 del decreto 806 de 2020 y hágasele saber que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) días para excepcionar.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,**  
**(1)**

**Firmado Por:**

**NELSON JAVIER PENA SOLANO**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 15 COMPETENCIA MÚLTIPLE BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6a5b94ce687827994659b2e67aa0005cc0f659b4962458ee82443384c7458ebf**

Documento generado en 27/11/2020 02:38:57 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**